

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 15 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 1.º de Junio, número 153, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Banco de Fomento y Ultramar, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Bayarri y García, sustituido últimamente por D. Miguel Castells y Bassols, y de la otra la Administración del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de los perjuicios que ha sufrido y utilidades que ha dejado de percibir el expresado establecimiento con motivo de la rescision del contrato de correos marítimos que tuvo á su cargo sin el aviso anticipado de un año, según se estipuló en la condicion 12 del contrato:

Visto: Vistas las bases sobre las que se constituyó en la ciudad de la Habana en 1827 la empresa de correos marítimos, entrando como accionistas varias casas particulares, la Hacienda pública, el Consulado y la Escuela Náutica de Regla, y estableciéndose

entre otros arbitrios á favor de la misma, el importe de la correspondencia pública tanto de ida como de vuelta á dicha isla de Cuba, cuanto á la de Puerto-Rico y Canarias, el producto de la correspondencia extranjera en la primera de las citadas islas, y el flete de los buques de la empresa y pasajes verificados en ellos:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1840 en que con motivo de la consulta del Intendente de Cadiz de 8 de Enero anterior, acerca de la verdadera inteligencia que debía darse al art. 11 de la Real orden de 27 de Julio de 1837, por la cual se dispuso que fuesen indispensablemente preferidos para el transporte de individuos que gozaban pasaje los buques de la empresa de correos marítimos; y con vista de las comunicaciones recibidas de las Autoridades superiores de la Isla de Cuba haciendo presente la utilidad de sostener á la referida empresa, cuyo estado de decadencia y próxima ruina era debido principalmente á la falta de cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio mencionada, se resolvió que se repitiese la antedicha disposicion de que los reclutas, cumplidos, presidarios y demas que disfrutaban pasaje para Canarias, Puerto-Rico é Isla de Cuba hubiesen de ser transportados precisamente por entonces y hasta nueva resolución en los buques de la empresa, bien fuese en las goletas que conducian la correspondencia, ó bien en otros buques que ella proporcionase, según ofrecia en los puertos de la Península donde fuese necesario, sin que por aquellas Cajas se obonasen los transportes y fletamentos que se hicieran en otra forma:

Vistas las ordenes del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842 y 2 de Junio de 1843, por la primera de las cuales se resolvieron las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre la manera en que debía entenderse el pago del transporte de los individuos del ejército y sus familias que iban ó regresaban de los dominios de Ultramar, disponiendo que los transportes pudiesen verificarse en buques de guerra ó en los mercantes, y que en uno ú otro caso se abonarian por la Hacienda pública las gratificaciones que á cada clase

de individuos se señalaban á continuacion de la misma orden; que la precedente regulacion se entendiese sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella pudiera conseguirse; que quedasen sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre transportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolución los que se verificasen en lo sucesivo; y por último que siempre que el Gobierno dispusiese expediciones particulares ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurriesen otros casos extraordinarios, acordaria lo conveniente en cuanto al modo de realizar el transporte, según se considerase mas útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrian alterarse ó modificarse las reglas que quedaban expresadas; y por la segunda se declaró que lo dispuesto en la ultima parte de la regla 4.ª de la orden de 7 de Agosto sobre que á falta de buques de guerra ajustasen los Intendentes el transporte en embarcaciones mercantes con la mayor rebaja posible en los precios establecidos, se entendiese sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las Islas Filipinas; pero que los que á falta de buques de guerra debiesen ser transportados en otras embarcaciones á las Islas Canarias ó á las Antillas de Puerto-Rico y Cuba, lo fueran precisamente en los buques de la empresa de correos marítimos, según se dispuso por la orden de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840, mandándose ademas que las Autoridades superiores de la Habana, en union con la referida empresa, se pusiesen entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa prefijada por la de 7 de Agosto las rebajas que considerasen mas prudentes y equitativas en los referidos transportes.

Visto el expediente promovido por el Banco de Fomento y Ultramar en el año de 1848 en solicitud de que se le abonasen 12762 pesos á que ascendian las sumas que dijo habian dejado de pagársele, por la rebaja que en 1843 hizo la Intendencia de la Habana en el precio señalado por la citada Real orden de 7 de Agosto de 1842 para los transportes militares á la isla de Cuba, sin contar con la empresa para introducir dicha novedad, cu-

ya solicitud informada favorablemente por las oficinas de la expresada isla, fue desestimada por Real orden de 8 de Mayo de 1850; y aun cuando el Banco recurrió á mi Gobierno en 31 de Julio del mismo año para que se suspendiesen los efectos de aquella Real orden, no consta que se hubiese resuelto dicha instancia:

Vista la exposicion que en 20 de Diciembre del 1844 presentó á mi Gobierno D. Manuel de Villota y Lavín, del Comercio de esta corte, por sí y en representacion de otras casas, en que despues de manifestar hallarse próxima á disolverse la empresa de correos marítimos, y que siendo cesionario de la mayoría de sus accionistas habia propuesto á las Autoridades de la isla de Cuba la continuacion del contrato y sus obligaciones, sobre las bases adicionales convenientes para el servicio público y para los intereses de la misma empresa, las cuales se habian considerado atendibles en su mayor parte; y concluyó solicitando la aprobacion de las que presentaba despues de haberlas rectificado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1847 resolviendo con vista de dicha exposicion, y de conformidad con el parecer del Consejo Real, entre otras cosas lo siguiente:

1.º D. Manuel de Villota y Lavín, por sí y á nombre de las casas que representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la empresa, y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de correos marítimos para todos los efectos legales.

2.º Aceptará tambien la cesion de los derechos que tienen los establecimientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva, comprometiéndose á aponer su importe íntegramente por sétimas partes iguales.

3.º Queda tambien Villota obligado á mejorar el servicio.

7.º Se cumplirá exactamente cuanto dispone la Real orden de 25 de Noviembre de 1840 bajo la responsabilidad de los empleados á quienes toca su observancia.

12.º La duracion de las obligaciones recíprocas expresadas será de 10 años: en el caso de que ántes de la

finalizacion de este plazo conviniere al Estado de la marina de guerra se encargue de este servicio, se avisará á la empresa con un año de anticipacion.

13. Y finalmente el antiguo reglamento que rige á la actual empresa y fué aprobado por Real orden de 28 de Setiembre de 1827 subsistirá en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no estén variados ó modificados por las disposiciones que anteceden.

Visto el convenio privado de 31 de Diciembre de 1846, elevado á escritura pública en 24 de Marzo de 1847, por el que D. Manuel de Villota y Lavín cedió al Banco español de Ultramar las tres cuartas partes de sus derechos en la citada empresa y la direccion de la misma, obligándose el Banco á satisfacer á los primitivos accionistas el interés que representaban en la interior, en los mismos términos que Villota lo estaba, cuya cesion fué aprobada por Real orden de 7 de Abril siguiente:

Vista la exposicion con que D. Antonio Jordá, como Director del Banco español de Fomento, acudió al Ministerio de la Gobernacion del Reino proponiendo el establecimiento de una línea de buques de vapor y vela para el servicio de correos y trasportes con mayor celeridad y fijeza, y que debiendo ser buques como de guerra, podria el Gobierno disponer de ellos previa indemnizacion:

Vista la Real orden de 25 de Junio de dicho año de 1847, por la que despues de haber oido el parecer del Consejo Real favorable á la utilidad de la propuesta, si bien considerando que una novedad semejante alteraba el contrato aprobado y de conformidad con el mismo y del de mi Consejo de Ministros, se resolvió:

1.º Que el Banco español de Ultramar, se obligase á montar una línea de vapores, que alternando con los buques de vela, hicieran el servicio de correos de Cádiz á la Habana, y vice versa.

2.º Que el Banco tendria á lo menos dos buques de vapor y cuatro de vela.

3.º Que la construccion de estos buques seria la propia y adecuada para los usos de la marina militar.

4.º Que por el Ministerio de Marina se nombraria uno ó mas constructores ú otros Oficiales facultativos que examinasen los buques y certificasen si tenian las condiciones que se requerian por el artículo anterior.

6.º Que el Gobierno podria en caso de guerra ó en cualquier otro que le conviniese disponer de los buques-correos, previa la competente indemnizacion.

7.º Que el Banco español de Ultramar habia de comenzar precisamente á hacer el servicio con los vapores en el término de un año, á contar desde aquella fecha.

9.º Que el Gobierno se reservaba la facultad de hacer con los buques de la marina Real este servicio, si así le conviniese, indemnizando previamente á la empresa, y en tal caso avisaria á la misma con dos años de anticipacion, y que la indemnizacion seria la compra de los buques de la empresa, á justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

10.º Que para recompensar el sacrificio que el establecimiento de los

vapores habia de causar á la empresa, se ampliaba á 15 años la duracion del convenio que habia fijado en 10 la Real orden de 18 de Febrero.

11. Que á la terminacion del contrato la calificacion del buen estado de servicio de los buques se haria por delegados del Gobierno, y de su determinacion no habria apelacion ni otro recurso alguno.

Y que en cuanto no se opusiesen á estas disposiciones quedaban en su fuerza y vigor las contenidas en la referida Real orden de 18 de Febrero de 1847:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1848 por la que, á consecuencia de nueva instancia del Director del Banco pidiendo próroga para la construccion de los vapores en España, se le concedió la de seis meses, al cabo de los cuales habia de tener prontos los dos vapores, y cumplir lo establecido en el art. 7.º de la de 25 de Junio de 1847, entendiéndose en caso contrario que renunciaba á todos los privilegios que por la misma se le habian concedido:

Vista la consulta del Consejo Real de 21 de Febrero de 1849, siendo de parecer en ella que pues la actual empresa no habia cumplido su contrata, y por confesion propia en instancia de 19 de Diciembre del año anterior estaba imposibilitada de cumplirla, desde luego se rescindiese aquella, estableciendo ademas las reglas convenientes para suplir este servicio, interin se verificaba de una manera permanente:

Vistas las repetidas exposiciones del representante del Banco (denominado ya Banco de Fomento y de Ultramar por haberse refundido en una las tres Sociedades anónimas *La Probidad, el Banco de Fomento y el de Ultramar*) en las cuales, con motivo de fletarse algunos buques particulares para trasportar fuerzas militares á la plaza de Cuba, de haber adquirido el Gobierno los dos vapores *Celedonia é Ibernia*, que salieron á fines de 1849 desde el puerto de Cádiz conduciendo pasajeros y correspondencia para Canarias, Puerto-Rico y la Habana, protestó daños y perjuicios, é hizo presente la suma urgencia en convenir acerca de las bases de rescision del contrato, á la cual estaba pronto el establecimiento con tal de que se le indemnizase competentemente:

Visto el informe del Ministerio de la Guerra de 18 de Enero de 1851, manifestando que el Banco no tenia derecho para reclamar indemnizacion alguna por los fletes arriba indicados por cuanto no se trataba del reemplazo ordinario de las bajas ocurridas en el ejército de la isla de Cuba, sino del caso previsto en la citada Real orden de 7 de Agosto de 1842, que dejaba á arbitrio del Gobierno el acordar lo conveniente para los trasportes de tropas en casos extraordinarios:

Visto el resultado de las conferencias habidas entre los delegados de mi Gobierno y los Comisionados del Banco para fijar de comun acuerdo las bases de la rescision propuesta, segun el cual, no habiéndose creido autorizados los primeros para resolver la cuestion previa sobre si la rescision habia de tener lugar desde luego, ó empezar á correr desde entonces el plazo del año de aviso anticipado establecido en la Real orden de 18 de

Febrero de 1847, se pasó comunicacion al Director del Banco en 24 de Enero de 1851 para que propusiera las que en su sentir debiesen de servir de punto de partida para la rescision, acompañando un cálculo detallado de las reclamaciones á que conceptuase tener derecho:

Vista la comunicacion del Director del Banco de 16 de Febrero, en que vino proponiendo las bases que se le pedian, segun las cuales y el cálculo que acompañaba, ascendian las reclamaciones á que se consideraba con derecho á 18,191,369 rs., sin comprender los perjuicios causados por los demas trasportes militares verificados en buques del Gobierno ó de particulares fletados por este:

Vistas las diferentes comunicaciones del Ministerio de Marina, relativas á las condiciones de los buques correos construidos por la empresa, manifestando que ninguno de ellos podia servir para la marina de guerra:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1851, disponiendo que la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas españolas se condujese desde 1.º de Mayo siguiente por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por tanto de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar:

Vista la Real orden de la propia fecha que motivó este procedimiento, y por lo cual, considerando:

1.º Que el Gobierno estaba haciendo desde el mes de Octubre anterior por sus vapores de guerra una parte del servicio del correo entre dichos puntos, y que habia resuelto encargarle á aquellos totalmente desde 1.º de Mayo de aquel año, y que por lo mismo se estaba en el caso previsto por el art. 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847.

2.º Que no habiéndose estipulado expresamente indemnizacion alguna para este caso, como se habia hecho para otros, no tenia el Banco derecho á ello, siempre que se denunciase la rescision con el año de antelacion, pues se fijaba en el mismo art. 12 citado:

3.º Que no pudiendo considerarse como aviso previo al Banco el solo hecho del establecimiento de la línea de vapores, ni el de que estos se hubiesen encargado, como era público y notorio, de conducir en todos sus viajes la correspondencia, puesto que el Banco tenia un derecho indisputable á que se le denunciase expresa y terminantemente con la expresada antelacion la resolucion del Gobierno de encargarse de dicho servicio; y por consiguiente, que el año prefijado en el art. 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847 debia principiar á contarse desde la fecha de la presente resolucion.

4.º Que era un principio inconcuso que el Gobierno podia rescindir por causa de utilidad pública los contratos celebrados para los servicios públicos entre la Administracion y los particulares, previa indemnizacion; y que no teniendo el Banco más derecho que á continuar por un año el servicio de los correos marítimos á las Antillas españolas, no podia pretender con justicia otra indemnizacion que la que exclusivamente correspondiese á este solo periodo, una vez acreditado debida y competentemente el perjuicio que durante él experimentaria aquel establecimiento.

5.º Que el Ministerio de Marina era el único Juez competente para declarar si los buques-correos de la empresa tenian las condiciones necesarias para ser armados en guerra.

6.º Que si bien en la Real orden de 7 de Agosto de 1842 se habia fijado la cantidad abonable por los pasajes militares á bordo de los buques de la empresa, habia sido modificada posteriormente en parte, debiendo considerarse consentida por la anterior empresa y por el Banco mismo esta alteracion, contra la cual no se habia reclamado en tiempo.

7.º Que si bien con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843, tenia derecho el Banco á trasportar en sus buques los militares de ida y vuelta á la Habana, se entendia única y exclusivamente de los reemplazos ordinarios, pero no en manera alguna del envío extraordinario de tropas para reforzar el ejército de la isla de Cuba.

8.º Que era un derecho incontestable del Banco, con arreglo á contrata, la conduccion de toda la correspondencia; de que el Gobierno no habia podido privarle; y que por lo tanto su reclamacion en esta parte era justa y atendible; se resolvió:

Primero. Se indemnizará al Banco de Fomento única y exclusivamente de los perjuicios correspondientes á un solo año, abonándole una cantidad igual al producto líquido que acredite debidamente haber obtenido desde 1.º de Julio de 1849 á 30 de Junio de 1850, y el importe de la correspondencia y de los pasajes militares para el reemplazo ordinario de las tropas existentes en la isla de Cuba que se acredite haber sido conducidos en buques del Estado ó fletados por este al intento, deducidos los gastos correspondientes:

Segundo. Se abonará al Banco el interés del 6 por 100 de la cantidad líquida á que ascienda la indemnizacion hasta que se efectúe el pago, que deberá hacerse en la Habana con los ingresos de la renta de Correos de aquella isla en el término de dos años por partes iguales, dándose al intento los libramientos correspondientes.

Tercero. El Estado no está obligado á tomar los buques que posee la empresa, mediante no tener las condiciones estipuladas, y por ello no tiene derecho el Banco para reclamar cantidad alguna por este concepto.

Vista la comunicacion pasada al Director del Banco en virtud de Real orden de 6 de Mayo de 1852 á consecuencia de haberse remitido por la Secretaria del Consejo Real á la Presidencia de mi Consejo de Ministros para los efectos del artículo 52 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846 la demanda propuesta por el Banco contra la anterior Real resolucion, haciéndole entender que desde luego se reconocia la procedencia de la via contenciosa en este asunto, pero quedando en tal caso sin efecto la indemnizacion que por equidad se habia concedido en la referida Real orden de 18 de Abril de 1851, y considerándose íntegro el negocio para la decision que en dicha via se estimase justa, á que prestó el Banco su conformidad en 27 de Julio siguiente; y en su consecuencia se pasó el expediente al Consejo

con Real orden de 6 de Agosto y con la declaracion de que procedia la expresada via; declarándose igualmente por otra Real orden de 27 de Febrero de 1853, á consulta de mi Fiscal en dicho Consejo, que la citada Real orden de 28 de Abril debia considerarse como el resultado de una transacion entre el Gobierno y el Banco, pero que no aceptada por este debia la de 6 de Mayo entenderse como denegatoria de todo abono al Banco, segun indicaba comprenderla el Ministerio Fiscal:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Pascual Bayarri y Garcia, en representacion del Banco de Fomento y Ultramar, en que pretende se declare que el Estado viene obligado á indemnizarle de la cantidad de 1.433.626 vs. vn. á que ascienden los perjuicios inferidos al mismo por la circunstancia de haber el Gobierno rescindido el contrato sin el aviso previo del año, señalado en la cláusula 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847, y son á saber: la diferencia entre el precio dado á los buques en tasacion y el que ha producido su venta: el pago de estadias, con la manutencion y sueldos de las tripulaciones correspondientes á cada uno de los buques, y las cantidades satisfechas de exceso á las corporaciones de accionistas de la primitiva empresa, como tambien que debe formar parte de dicha indemnizacion y abonar igualmente el Estado el importe de las utilidades que ha dejado de percibir la empresa por no haberse cumplido lo dispuesto en la cláusula 7.ª del contrato y Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843, privando al Banco del derecho exclusivo de conducir en sus buques ó en los que proporcionase al efecto á Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba, y vice versa, todos los individuos sin excepcion, cuyo pasaje se costea por el Estado; todo con los intereses legales, y previa la correspondiente liquidacion que se practique por las dependencias públicas, entendiéndose todo esto sin perjuicio de la indemnizacion acordada por la citada Real orden de 28 de Abril de 1851 y relevando al Banco de la obligacion de satisfacer á los accionistas y corporaciones que constituian la antigua empresa lo que se les adeude desde el dia de la rescision del contrato:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal, en que solicita que se desestime la demanda y declare improcedente toda indemnizacion á la citada empresa del Banco de Fomento y Ultramar:

Visto el auto de la Seccion primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo de 28 de Diciembre de 1855, por el que se declaró concluida la discusion escrita; y señalada la vista del pleito para el 5 de Enero siguiente se suspendió hasta nuevo señalamiento á instancia del representante del Banco, atendida la transacion que sobre ciertos derechos tenia pendiente con la casa-comercio de Arrieta, Villota y compania de la Habana, interesada en la empresa de que se trata:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1859, dictada á consecuencia de una exposicion de los representantes del Banco de Fomento y Ultramar en solicitud de que se dejase sin

efecto la de 6 de Mayo de 1852 y se declarase en toda su fuerza y vigor la de 28 de Abril de 1851, por la cual se desestimó esta pretension, y se dispuso que el negocio siguiese su curso contencioso-administrativo hasta su terminacion con arreglo á las leyes:

Considerando que los compromisos contraidos por el Director del Banco de Ultramar, y aceptados por el Gobierno, consistieron en conducir la correspondencia en barcos de vapor y de vela aumentando dos viajes al menos, lo cual se le ofreció compensar por la Real orden de 25 de Junio de 1847 con la próroga por cinco años de la concesion que por el anterior contrato estaba hecha á la empresa y con la compra á su terminacion de los buques, si eran útiles para el servicio del Estado:

Considerando que este compromiso y aceptacion no variaron la esencia ni el fin de dicho primer contrato que era la conduccion de la correspondencia pública en buques de la empresa y á su costa, reduciéndose solo á accidentes que podian dejar de existir sin que por ello se hiciera imposible la continuacion del contrato primitivo en los términos estipulados, no habiendo habido por lo mismo novacion en el sentido legal:

Considerando que esta misma fué la inteligencia que dió el Gobierno á las nuevas estipulaciones: Primero: Porque en la Real orden en que se aprobaron se dijo terminantemente que en cuanto no se opusieren á ella, quedaban vigentes las del anterior contrato y del antiguo reglamento de la empresa: Segundo: Porque en la Real orden de 5 de Junio de 1848, dictada á consecuencia de que la empresa, ó sea el Banco de Ultramar, no cumplia su nuevo compromiso de habilitar dos vapores, no se dijo que quedaban rotos los anteriores si no lo hacia en el término que se le señalaba, sino que se limitó á decir «que se entendia que la empresa renunciaba á todos los privilegios que se le habian concedido por la Real orden de 25 de Junio de 1847,» los cuales eran, como queda expuesto, la próroga del plazo ó duracion de la contrata, y el derecho á que el Estado comprase los buques á su terminacion si eran útiles

Considerando que esta inteligencia se confirma por el hecho de haber continuado la empresa el servicio estipulado por el contrato primitivo, á pesar de haber espirado el plazo que para ello se le señaló, sin cumplir las ofertas que constituyeron el segundo, y de haber caducado por lo mismo los privilegios ofrecidos en compensacion:

Considerando que aun en el supuesto no admisibles de haberse novado el contrato por las últimas estipulaciones, no cumplidas estas, y habiendo el Gobierno continuado por más de dos años aceptando los servicios de la empresa con sujecion al contrato primitivo sin protesta ni indicacion de ninguna especie, equivalia esto á dar vida á dicho contrato antiguo por voluntad de ambos contrayentes, quedando el Estado sujeto á las obligaciones que él le imponia, así como la empresa á las suyas:

Considerando que en uno ú otro caso, reducido el contrato á sus primitivos términos, bien porque no hubo novacion, bien porque se restableció el mútuo consentimiento, era, segun él, un derecho de la empresa que no pudie-

ra darse por terminado sin avisarla con un año de anticipacion, y un deber correlativo del Gobierno si esto no se cumplia, indemnizarla de las utilidades que debiera haber reportado durante ese año que tenia derecho á continuar y no continuaba:

Considerando que el Gobierno dió por terminado el contrato sin dicho aviso previo, comenzando desde luego á hacer la conduccion de la correspondencia en buques del Estado, y está por ello en el deber de hacer la indemnizacion que proceda:

Considerando que aun durante el tiempo en que la empresa existia y servia al Gobierno, y mientras por ello tenia el derecho exclusivo de conducir la correspondencia y utilizar su importe, el Gobierno condujo alguna parte de ella en buques suyos, de cuyo producto se la privó contra lo estipulado:

Considerando que tambien la empresa tenia el derecho exclusivo de trasportar de la Habana á la Peninsula y vice versa los empleados, militares y tropa de que habla la Real orden de 1842, y que por ello debe ser indemnizada del importe de los que hayan sido conducidos en buques del Estado, ó fletados por este al intento:

Considerando, sin embargo, que no se deduce de dicha Real orden ni de las demas que con este motivo se han expedido que tal derecho se extendiera á los envíos extraordinarios de tropas; y lejos de eso, semejante interpretacion pugna con la urgencia que podria tener el servicio, con la libertad de accion que por lo mismo no podia renunciar el Gobierno y con los escasos medios de transporte con que la empresa contaba.

Considerando en cuanto al precio de dichos pasajes que de Real orden se hizo rebaja en las tarifas, sin que la empresa primitiva reclamase nada durante los años que tuvo posteriormente de existencia; y que D. Manuel Villota, y despues el Banco de Ultramar, cuando se constituyeron en el lugar de la citada empresa, tomaron la contrata en la situacion en que esta la tenia á la sazón, es decir, con la rebaja hecha en el precio de pasajes, y solo puede entenderse que se hizo alteracion en el estado de las cosas en los puntos estipulados:

Considerando que no puede el Banco de Ultramar pedir indemnizacion por el menor valor que dice han tenido sus buques en venta, á pretesto de que avisado en tiempo de que el contrato iba á terminar habria podido venderlos en diferentes puntos, porque aun habiéndosele dado el aviso con el año previo de anticipacion, no habria podido separarlos de su objeto durante ese tiempo, ni por ello, venderlos en diversos puntos:

Considerando que tampoco liene derecho el Banco á que se le indemnice del gasto de estadias, de manutencion y sueldo de las tripulaciones desde que el Gobierno empezó de hecho el servicio por su cuenta hasta la fecha en que se desataron legalmente sus compromisos, puesto que por otra parte se reconoce el derecho de ser indemnizado de las utilidades que en ese periodo debió tener, y deben por lo mismo ser de su cargo los gastos:

Considerando que por el contrato se obligó Villota, á quien despues ha reemplazado el Banco, á pagar á los ante-

riores accionistas los créditos que á su favor resultaban, constituyendo á favor de ellos una obligacion pura, que nació por el nudo hecho de hacerse la concesion:

Considerando que aunque se le otorgó el pago de esa obligacion en plazos, tal aplazamiento no tuvo relacion con la duracion de la contrata, ni nada se estipuló para el caso de que esta terminase antes de hacerse el pago total, como podia suceder si el Gobierno, en uso de su derecho, la hubiera rescindido, deduciéndose de todo que el Banco carece de derecho para que se le devuelvan las cantidades que ha satisfecho, y para que se le exima del completo reintegro:

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, El Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez:

Vengo en declarar que el contrato no ha debido entenderse legalmente rescindido hasta pasado un año desde la fecha en que el Gobierno determinó conducir por su cuenta y en buques del Estado la correspondencia de las Antillas: y en mandar en su virtud que el Banco de Ultramar, como representante de la empresa, sea indemnizado de las utilidades que debió reportar durante ese año, y consisten en el producto líquido de la misma correspondencia y precio de pasaje de empleados, militares, marina y tropa para el reemplazo ordinario: segun la última tarifa, tomándose por base para la liquidacion que deberá practicarse lo que acredite debidamente haberle producido, deducidos gastos la dicha correspondencia y trasportes en el año que concluyó en 30 de Mayo de 1850 hasta cuya fecha estuvo á su cargo:

Vengo igualmente en mandar se abone á la misma empresa el importe de la correspondencia y pasajes militares que justifique haberse hecho durante el tiempo de su servicio por el Estado en buques suyos ó fletados al intento, con mas el 6 por 100 de la cantidad que por todos conceptos resulte de la liquidacion hasta el dia en que sea pagada.

Se absuelve á la Administracion de las demas reclamaciones que comprenden de la demanda.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Est rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se

una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Elecciones municipales.

Habiendo observado que algunos Alcaldes al dar me parte del nombramiento por las municipalidades de los dos concejales y dos mayores contribuyentes para la rectificación de las listas electorales, según la prevención 5ª de mi circular de 1.º del actual, inserta en el Boletín oficial número 67, no espresan los nombres de dichos asociados; debo recordarles cumplan con este requisito los que hasta el día hubieran incurrido en semejante omisión, sirviendo de aviso esta circular para los Alcaldes que aun todavía no me hubiesen puesto en mi noticia aquellos nombramientos Segovia 14 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Al anochecer del día 5 del actual desapareció del monte de Redonda, al límite del término de Juarros de Riomoros, un pollino, de la pertenencia de Santiago Gomez, hortelano y vecino de esta ciudad, al barrio de San Lorenzo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de averiguar el paradero del espresado animal, y si lo consiguen, ponerlo en conocimiento del Alcalde del espresado Juarros, siendo estensivo aquel mi encargo á cualquiera persona que tenga noticia del paradero del asno, cuyas señas se espresan á continuación. Segovia 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del pollino.

Pelo pardo, alzada poca, edad 8 años, aparejado con jarma, y herrado de las manos.

VIGILANCIA.

Los guardas municipales del término de Valseca, se han encontrado el día 7 del actual una yegua, de edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, y un caballo rojo oscuro, de edad tambien cerrada, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, y de siete cuartas y media de alzada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegan-

do á noticia de los dueños de dichos animales, puedan reclamarlos del Alcalde de Valseca, en cuyo poder se hallan, y ante quien acreditarán convenientemente les pertenecen en propiedad, y al que abonarán el gasto que hayan hecho las citadas caballerías. Segovia 11 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la noche del día 12 del actual, le han sido robadas de su casa á Manuel Martín, vecino del Condado de Castilnovo, las caballerías que á continuación se espresan, y como interese el rescate de aquellas y la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo á fin de conseguir los espresados objetos. Segovia 13 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de 7 cuartas y dos dedos, pelo pardo, de 30 meses de edad.

Otro de 6 cuartas y media, pelo negro, de 5 años de edad.

Otro de 15 meses, de 6 cuartas y media y dos dedos de alzada, pelo negro.

Otro lechal como de 6 cuartas, pelo cano, pelado por los costillares.

Una burra de 6 cuartas y media, garrana, pelo rucio, con lunares pelados.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Comandante graduado, Capitan que fué del regimiento infantería de Luchana, D. Evaristo Orza y Sanz, se presentará en la oficina de este Gobierno Militar, para enterarle de un asunto que le interesa. Segovia 12 de Junio de 1860.—P. O.: El Comandante r.; R. Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el día 16 de Julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza superior y elemental.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaria de esta Junta, tres dias antes del examen, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto escrita por los interesados.
- 2.º Fé de bautismo legalizada con

la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio para probar su buena conducta moral y religiosa.

4.º Certificación del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los años de estudio prevenidos en los reglamentos vigentes.

5.º Cuatro muestras de escritura los Maestros, y dos las Maestras en letras de distinto tamaño.

6.º Las Maestras presentarán tambien fé de casada si lo fueren, ó un certificado que acredite su estado civil.

Segovia 8 de Junio de 1860.—El Presidente, Félix Fanlo.—El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs y á falta de estos por oposición, las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero y Febrero, 1.º de Marzo, 11 de Abril y 1.º de Mayo (Gacetas del 6, 7, 10, 11 y 2) menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y las de niños de Pícazo (de la provincia de Cuenca) y Puebla nueva, de la de Toledo, que lo han sido en Mayo.

Han de proveerse tambien las que han vacado en dicho mes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Alovera y Buenache de Alarcón, con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Villacorta con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Buenache de Alarcón y Cardenete con el de 2200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la

qual elevará á este Rectorado, las solicitudes originales, y la propuesta para la provision de las escuelas de oposición concluidos los ejercicios y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de este anuncio, que insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Junio de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Por providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del Distrito de las Vistillas de esta Corte, dictada ante el Escribano de número D. Francisco Montoya, se subasta judicialmente para pago de acreedores censualistas las fincas siguientes:

Una Dehesa titulada Vega de San Ildefonso, en término de la villa de Chillon, Partido Judicial de Almadén, compuesta de seis Quintos llamados el de la Casa, Ramilla, Idillos, Ballesteros, Poyales y de Abajo, tasada en 702200 rs.

Una casa esquilero, lavadero de lana, situada en Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con sus agregados de una huerta y molino, tasado todo en 383672 reales. Habiéndose señalado para el remate de ambas fincas el día tres de Julio próximo y hora de las doce, en la Audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la Territorial. Advirtiendo que á la primera finca está hecha postura en 20000 rs. mas de su tasacion, y que respecto de la segunda se admitiran las posturas que se hagan en mas ó menos de las dos terceras partes de su tasacion, reservándose los censualistas la facultad de mejorar las proposiciones si les conviniere, antes de aprobarse el remate de ambas fincas. Madrid 11 de Junio de 1860.—Francisco Montoya.

Maestranza del 5.º departamento de Artillería.

JUNTA ECONOMICA.

Hallándose vacante una plaza de portero en esta Maestranza, y debiendo proveerse el día 26 del actual, se hace saber para que los que deseen optar á ella puedan hacer las solicitudes al Excmo. Señor Director general del Cuerpo, las cuales deberán hallarse en poder de esta Junta antes del día citado en que se hará la propuesta.

Los aspirantes deberán tener entendido que con arreglo á las órdenes vigentes serán preferidos para optar á dicha plaza los inutilizados en campaña ó faenas del servicio que hayan servido en el Cuerpo, y despues los que se hallen actualmente sirviendo, cumplido ya su primer empeño y los licenciados. Segovia 11 de Junio de 1860.—P. A. de la J.: El Comandante Capitan del Detall Secretario, Ramon de Safas.

SEGOVIA: IMP. DE D. JEAN ALBA.